

LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

El Presidente de la República;

POR CUANTO

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES BÁSICAS

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS PRELIMINARES

ARTICULO 1.- Objeto de la Ley.- El objeto de la presente Ley es normar los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión), así como los servicios públicos y privados de difusión.

ARTICULO 2.- Terminología.- Para efectos de esta Ley entiéndase por:

Ley: La Ley de Radio y Televisión.

Reglamento: El Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Ministerio: El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Ministro: El Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Vice-Ministro: El Vice-Ministro de Comunicaciones.

DGT: La Dirección General de Telecomunicaciones.

UECT: La Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones.

OSIPTEL: El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Ley de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo No. 013-93-TCC.

Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones: Decreto Supremo Nro. 06-94-TCC.

Los artículos citados en la presente Ley sin especificar su procedencia, se entienden referidos a la presente Ley de Radio y Televisión.

ARTICULO 3.- Glosario.- El Glosario de Términos contenido en el Anexo forma parte integrante de la presente Ley.

Las ampliaciones al Glosario serán aprobadas mediante Decreto Supremo, cuando el Ministerio o el OSIPTEL (si se trata de servicios públicos de difusión), consideren necesario recoger el aporte de personas e instituciones especializadas.

Los términos utilizados en la presente Ley que no estén contenidos en dicho Glosario, tendrán el significado adoptado por el Convenio Internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

SECCIÓN SEGUNDA: NORMAS GENERALES

ARTICULO 4.- Definición y clasificación de los servicios de difusión.-

Los servicios de difusión se caracterizan porque la comunicación se realiza en un solo sentido, desde uno o más puntos de transmisión, hacia varios puntos de recepción, salvo el caso mencionado en el artículo 74° de la Ley.

Los servicios de difusión se clasifican en:

- 1.- Servicios de radiodifusión.
- 2.- Servicios públicos de difusión.
- 3.- Servicios privados de difusión.

ARTICULO 5.- Libre competencia.- Los servicios de difusión se prestan en un régimen de libre competencia, estando prohibida cualquier forma directa o indirecta de exclusividad, monopolio o acaparamiento, por parte del Estado o de particulares.

Están prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose por tales, entre otras, los acuerdos, actuaciones paralelas, o prácticas concertadas entre operadores, que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

ARTICULO 6.- Libertad de acceso.- El acceso a la utilización y prestación de los servicios de difusión, está sujeto a los principios de igualdad de oportunidades y de no discriminación. De conformidad con estos principios y

de acuerdo a la oferta disponible, las empresas prestadoras de dichos servicios, no pueden negar el acceso a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones exigidas para ello.

ARTICULO 7.- Preeminencia de servicios.- Los servicios de radiodifusión y los servicios públicos de difusión, tienen preeminencia sobre los servicios privados de difusión. Este principio es aplicable a todos los actos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, asignación de frecuencias y, en general, a toda situación en que la autoridad de telecomunicaciones tenga que decidir, de manera excluyente, entre los diferentes servicios mencionados.

ARTICULO 8.- De la colaboración en los estados de excepción.- En los estados de excepción declarados conforme con el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, los servicios de difusión colaborarán con las autoridades constitucionales a fin de proteger la vida humana, mantener el orden público y garantizar la seguridad de los recursos naturales y de los bienes públicos y privados.

Durante el estado de emergencia, en armonía con lo que prescribe el artículo 137°, inciso 1°, de la Constitución Política del Perú, mantiene plena vigencia el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

TITULO SEGUNDO: LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN

SECCIÓN PRIMERA: LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

CAPITULO PRIMERO: LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

ARTICULO 9.- Definición de los servicios de radiodifusión.- Los servicios de radiodifusión son servicios privados de interés público, establecidos por una persona natural o jurídica, privada o pública, para emitir señales destinadas a ser recibidas directamente por el público en general, con la finalidad de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la opinión, información, cultura, educación y entretenimiento, según sea el caso.

ARTICULO 10.- Clasificación técnica de los servicios de radiodifusión.- Los servicios de radiodifusión, según su modalidad técnica de operación, pueden ser de radiodifusión sonora y de televisión.

ARTICULO 11.- Clasificación de los servicios de radiodifusión por su finalidad.- Los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, en razón de los fines que persiguen y del contenido principal de su programación, se clasifican en:

- a) Comerciales: son los servicios organizados por personas con fines lucrativos y cuya programación está destinada principalmente al entretenimiento y recreación del público, así como abordar temas informativos, noticiosos y de orientación a la comunidad.
- b) Educativos: son los servicios organizados por personas sin fines de lucro y cuya principal finalidad es la difusión de programas que promuevan la elevación del nivel educativo y cultural del público, mediante la propagación de las artes, las ciencias y todo aquello que contribuya a la formación integral de las personas, sin perjuicio de la transmisión de programas de esparcimiento general.
- c) Comunitarios: son los servicios organizados por cualquier persona sin fines de lucro, con el objeto de servir exclusivamente al desarrollo de una comunidad circunscrita geográficamente, contribuyendo al afianzamiento de su identidad y al fomento de las relaciones de solidaridad entre sus miembros. Estos servicios no pueden transmitir en una potencia mayor a 100 vatios.

Todos los servicios de radiodifusión pueden transmitir mensajes publicitarios.

ARTICULO 12.- Clasificación de los servicios de radiodifusión según su ámbito de operaciones.- En razón del ámbito en que realizan sus operaciones, los servicios de radiodifusión se clasifican en:

- a) Locales: cuando constan de una sola estación que cubre un área determinada de servicio.
- b) Regionales: cuando el conjunto de estaciones que conforman la red de un mismo titular alcanza varias provincias dentro de uno o varios departamentos;
- c) Nacionales: cuando el conjunto de estaciones que conforman la red de un mismo titular alcanza a la mayoría de departamentos del país.

CAPITULO SEGUNDO: LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

ARTICULO 13.- Titulación administrativa.- El establecimiento de un servicio de radiodifusión está sujeto al otorgamiento de una autorización. La instalación de equipos y el inicio de operaciones de transmisión están sujetos a permiso y licencia, respectivamente, previa supervisión de la DGT o la que haga descentralizadamente sus veces, la que debe expedir el informe técnico aprobatorio correspondiente en cada caso, para que surtan efectos el permiso y la licencia.

Las resoluciones de autorización son tramitadas por la DGT y suscritas por el Viceministro, o por quien sea expresamente delegado por éste para hacerlo.

ARTICULO 14.- Modalidades de otorgamiento y de renovación de la autorización.- Las autorizaciones del servicio de radiodifusión y las renovaciones consiguientes se otorgan mediante la tramitación directa de la respectiva solicitud por el interesado y, en los casos previstos en el artículo 33°, previa convocatoria del Ministerio, mediante la realización de concurso público.

ARTICULO 15.- Contenido de la solicitud.- Con la solicitud para obtener o renovar una autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se debe acompañar o remitir actualizada, según corresponda, la siguiente información y documentación:

1. Copia del Testimonio de constitución y de las modificaciones de Estatutos si las hubiera, debidamente registrados, de la persona jurídica y copia del poder de su representante legal, certificadas notarialmente o por fedatario de la DGT. Tratándose de personas naturales, copia del documento de identidad, igualmente certificada.
2. Datos del solicitante contenidos en el formulario que le será proporcionado por la DGT.
3. Declaración jurada de la persona jurídica y de las personas naturales a que se refiere el Artículo 23° de no estar incursas en alguna de las causales consignadas en el mismo.
4. Perfil del proyecto técnico y planos relativos al mismo, autorizados por un ingeniero colegiado de la especialidad.
5. Inversión estimada del proyecto para los primeros tres (3) años y monto de la inversión inicial a ser ejecutada durante el primer año.

ARTICULO 16.- Tramitación de las solicitudes de otorgamiento y renovación de la autorización.- Las solicitudes de autorización y renovación para prestar un servicio de radiodifusión, se atenderán en orden de presentación y con sujeción a los principios y reglas de transparencia, equidad y publicidad.

El derecho de atención por orden de presentación es exigible en los casos en que la solicitud se haya presentado luego de darse a conocer públicamente la disponibilidad de frecuencias y siempre que la documentación presentada por el postulante se encuentre completa, según constancia expresa expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 17.- Régimen simplificado.- Las solicitudes de autorización y renovación para prestar servicios de radiodifusión en zonas fronterizas, cuyas emisiones tengan una potencia superior a un kilovatio (1 Kw.), están sujetas a un régimen de trámite simplificado.

En los casos a que se refiere el presente artículo, la autorización será otorgada por la DGT.

ARTICULO 18.- Publicación de las solicitudes de autorización y renovación.- La relación de solicitudes de autorización y renovación para prestar un servicio de radiodifusión, debe ser publicada por la DGT en el diario oficial El Peruano, a fin de que los interesados puedan exponer sus observaciones al respecto.

ARTICULO 19.- Audiencias públicas.- Atendiendo al volumen y contenido de las comunicaciones recibidas en relación a las solicitudes en trámite, la DGT convocará a audiencia pública a fin de recibir más información sobre las mismas.

También deberá convocar a audiencia pública cuando sea necesario atender consultas y recibir propuestas que contribuyan al mejoramiento de las actividades de radiodifusión.

ARTICULO 20.- Plazo del trámite.- El plazo máximo para el otorgamiento de la autorización o renovación de un servicio de radiodifusión es de noventa (90) días. Dentro de dicho plazo es obligatorio emitir pronunciamiento debidamente motivado, ya sea aprobatorio o denegatorio, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano. El incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad.

ARTICULO 21.- Opinión de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.- El Ministerio no puede expedir una resolución de autorización para prestar un servicio de radiodifusión, sin contar con la opinión de la

Comisión Consultiva de Radio y Televisión, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 70° de la Ley.

La opinión de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión se limita a pronunciarse sobre si los interesados se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 23°.

ARTICULO 22.- Silencio administrativo.- En el caso de que transcurra el plazo señalado en el Artículo 20°, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla denegada, sin perjuicio de esperar el pronunciamiento expreso del Ministerio. La aplicación del silencio administrativo, no libera de responsabilidad al funcionario correspondiente por no haber emitido oportunamente su pronunciamiento, en aplicación de lo que dispone el artículo 20°.

ARTICULO 23.- Impedimentos y causales de denegatoria de solicitudes.- Los impedimentos para solicitar autorización o renovación de la autorización para prestar servicios de radiodifusión y las causales para denegarlas son:

23.1 Están impedidos de solicitar autorización o renovación para prestar servicio de radiodifusión, la persona natural, o algún accionista, socio, asociado, director, gerente, apoderado o persona con función ejecutiva de la persona jurídica en favor de la cual se solicita la autorización o renovación, que se encuentre incurso en alguna de las siguientes causales:

- a) Haber sido sancionado con la cancelación de alguna autorización de radiodifusión y que no hayan transcurrido cuatro (4) años desde la fecha en que la resolución de cancelación quedó firme administrativamente.
- b) Adeudar obligaciones relativas al derecho de autorización, al canon o la tasa que corresponden a la radiodifusión, siempre que las mismas se encuentren en situación definitiva de exigibilidad.
- c) Adeudar multas impuestas por infracciones a la Ley, siempre que su pago se encuentre en situación definitiva de exigibilidad.
- d) Haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad, de cuatro ó más años.
- e) Haber sido declarado en quiebra.

- f) Estar prohibido de contratar con el Estado por mandato legal o de autoridad competente, siempre que dicha prohibición se encuentre firme conforme a ley.

23.2 La DGT denegará una solicitud de autorización o de renovación para prestar un servicio de radiodifusión cuando:

- a) Se configuren alguno de los casos o causales previstas en el artículo 23.1 que precede.
- b) La solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 15° de la Ley.
- c) Los requisitos exigidos en los numerales 4 y 5 del artículo 15° de la Ley no se ajusten a las especificaciones técnicas y de factibilidad económica financiera, respectivamente, preestablecidas por la DGT.

La resolución denegatoria de la DGT debe ser fundamentada, bajo responsabilidad.

Si durante la vigencia de la autorización le sobreviene a cualesquiera de los señalados en el primer párrafo del artículo 23.1, alguna de las causales que se contemplan en este último, se deberá:

- a) En el caso de ser titular, socio o accionista: efectuar la transferencia de sus derechos, procediéndose para tal efecto conforme lo establecen los artículos 38° y 39° de la Ley, según corresponda; y
- b) En el caso de ser gerente, apoderado o persona con función ejecutiva: dejar sin efecto su designación, revocándose los poderes.

ARTICULO 24.- Extranjeros.- Las personas jurídicas para ser titulares de un servicio de radiodifusión, deben domiciliar y constituirse en el país. La participación de extranjeros en personas jurídicas titulares de un servicio de radiodifusión no puede exceder del cuarenta por ciento (40%) del total de las participaciones, de las acciones del capital social, o del número de asociados. El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de un servicio de radiodifusión.

ARTICULO 25.- Contenido de la resolución.- En la resolución de autorización y de renovación se debe delimitar y consignar las condiciones esenciales que han de regir la prestación del servicio de radiodifusión autorizado, en la forma siguiente:

- 1.- Tipo o modalidad del servicio.
- 2.- Frecuencia asignada.

3.- Localidad a servir (alcance o cobertura).

4.- Plazo de vigencia de la autorización.

ARTICULO 26.- Reglas básicas de los permisos.- Las reglas básicas que rigen el otorgamiento de los permisos para instalación de equipos, son las siguientes:

- a) Los titulares de una autorización para prestar un servicio de radiodifusión tienen derecho a recibir del Ministerio tantos permisos como el caso requiera para la instalación de cada estación autorizada.
- b) El permiso de instalación forma parte de la resolución de autorización, y sólo surte efecto para las estaciones mencionadas expresamente en la autorización, previo informe técnico favorable, conforme con el artículo 13°.
- c) Las características técnicas de operación de los servicios contenidas en los permisos de instalación, podrán modificarse a solicitud del titular de la autorización correspondiente.

ARTICULO 27.- Reglas básicas de las licencias. Las reglas básicas que rigen el otorgamiento de las licencias para empezar las operaciones de transmisión, son las siguientes:

- a) Los titulares de una autorización para prestar un servicio de radiodifusión, tienen derecho a recibir del Ministerio, una o más licencias para iniciar la operación de los servicios autorizados.
- b) Las licencias forman parte de la resolución de autorización y sólo surten efecto para las estaciones mencionadas expresamente en la autorización, siempre que la instalación de los equipos y las pruebas de funcionamiento hayan resultado satisfactorias.

ARTICULO 28.- Plazo de la autorización.- La autorización para prestar un servicio de radiodifusión se otorga por el plazo máximo de diez (10) años.

La autorización es renovable por períodos sucesivos iguales, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 23°. La solicitud de renovación se presenta dentro de los ciento ochenta (180) primeros días naturales del último año de vigencia de la autorización.

La renovación sólo podrá denegarse si es que se dan algunas de las causales que prevén los artículos 23° y 24°.

ARTICULO 29.- Período de prueba.- Otorgada la autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizarán las pruebas de funcionamiento respectivas. Con este propósito la DGT efectuará la inspección técnica correspondiente, la que podrá realizarse mediante sus técnicos o una entidad verificadora.

El período de instalación y prueba tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la resolución de autorización.

ARTICULO 30.- Procedimiento de inspección.- Realizada la inspección y a mérito del informe del técnico del Ministerio o de la entidad verificadora responsable de la misma, el Ministerio podrá:

1. Efectuar recomendaciones técnicas, en cuyo caso fijará fecha para una nueva inspección dentro del período de prueba.
2. Expedir la correspondiente licencia, si las instalaciones hubieran concluido y las pruebas de funcionamiento hubieran resultado satisfactorias.

ARTICULO 31.- Revocación por la inspección.- Sin perjuicio de las causales generales previstas para la caducidad y revocatoria de la autorización, el Ministerio deberá dejarla sin efecto, con resolución debidamente motivada, cuando en relación al proceso de período de prueba ocurre uno de los siguientes casos:

1. Se vence el período de prueba y la inspección no se ha efectuado por causas imputables al titular de la autorización.
2. Se vence el período de prueba y el titular de la autorización no ha cumplido con realizar las instalaciones de los equipos.
3. Las pruebas de funcionamiento no han resultado satisfactorias.

ARTICULO 32.- Caducidad de la autorización.- La autorización de radiodifusión queda sin efecto de pleno derecho, no requiriéndose declaración expresa de la autoridad, en los siguientes casos:

1. Renuncia a la autorización por parte del titular.

2. Vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, salvo que el titular haya ingresado la solicitud de renovación dentro del plazo señalado en el Artículo 28°.

ARTICULO 33.- Otorgamiento de la autorización mediante concurso público.- En el caso de que en una localidad no haya suficientes frecuencias disponibles en una banda, en relación al número de solicitudes ingresadas al Ministerio, la solicitud de autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se resolverá convocando a concurso público.

ARTICULO 34.- Instancia organizadora del concurso público.- La DGT es la responsable de la preparación de las bases y de la recepción, evaluación y calificación de las propuestas presentadas al concurso público para obtener autorización para prestar un servicio de radiodifusión.

ARTICULO 35.- Requerimientos básicos del concurso público.- La realización del concurso público se sujeta a las normas y cronograma previstos en el Documento de Convocatoria.

Las bases del concurso público contendrán los mismos requerimientos que se exige para los casos de tramitación general de una solicitud de autorización conforme al Artículo 15°. Las bases señalarán la puntuación asignada a cada uno de los requerimientos antes mencionados.

ARTICULO 36.- Publicación de la convocatoria.- La convocatoria a concurso público se anunciará obligatoriamente por dos (2) veces, con una semana de intervalo, en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 37.- Normas para la titularidad de autorizaciones.- Una persona natural o jurídica puede ser titular de sólo una (1) autorización de radiodifusión de televisión, en cada banda de frecuencias, dentro de una misma localidad.

Una persona natural o jurídica puede ser titular de hasta el veinte por ciento (20%) de autorizaciones de radiodifusión sonora, en cada banda de frecuencias y con un máximo de cinco (5) autorizaciones dentro de una misma localidad, por banda.

Para efectos del cómputo del número de autorizaciones, la autoridad considerará como una sola persona jurídica, a dos o más que directa o indirectamente tengan como socio, accionista, asociado, director, gerente, apoderado o representante legal a una misma persona jurídica o persona natural, o a un pariente de ésta, o de las personas naturales que son socios,

accionistas, asociados, directores, gerentes o representantes legales de la persona jurídica, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Entiéndase como “localidad” la extensión de la superficie en donde es posible la recepción de las señales emitidas por una determinada estación de radiodifusión, utilizando receptores comerciales comunes con un nivel de señal de calidad buena, según la definición aprobada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 38.- Transferencia de los derechos del titular.- Los derechos de permiso, autorización y licencia otorgados al titular de un servicio de radiodifusión son intransferibles, salvo que hayan transcurrido al menos dos años de su otorgamiento y se haya obtenido previamente la aprobación de la DGT.

La transferencia sólo podrá ser denegada por no haberse cumplido el plazo que prevé el párrafo que antecede o de existir alguna de las causales a que se refiere el Artículo 23°, bajo responsabilidad.

La DGT tendrá un plazo no mayor de noventa (90) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada.

ARTICULO 39.- Transferencia de títulos de propiedad.- La transferencia de acciones o participaciones de las personas naturales y de las personas jurídicas que son accionistas, socios o asociados del titular de un servicio de radiodifusión, debe ser aprobada previamente por la DGT. La solicitud sólo podrá ser denegada si la transferencia se realiza a favor de una de las personas a que se refiere el Artículo 23°.

La DGT tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada.

ARTICULO 40.- Afectación de los derechos del titular.- La afectación de los derechos conferidos para prestar un servicio de radiodifusión, mediante cesión, gravamen, fideicomiso, arrendamiento u otra forma que, directa o indirectamente, conlleven la pérdida efectiva de la capacidad decisoria o del control del titular sobre la autorización otorgada, sólo puede realizarse luego de haber transcurrido por lo menos un año del otorgamiento de la autorización y debe ser aprobada previamente por la DGT.

La DGT tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada.

ARTICULO 41.- Modificación de los órganos de gobierno.- Los titulares de autorizaciones deben poner en conocimiento del Ministerio, en el plazo máximo de quince días de haberse producido, los cambios de los representantes legales, de los miembros del Directorio o del Consejo Directivo en su caso, adjuntando copia certificada del acta del acuerdo respectivo.

CAPITULO TERCERO: LA PROGRAMACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

SUB-CAPITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

ARTICULO 42.- Responsabilidad social.- Los servicios de radiodifusión, sonora y de televisión deben contribuir a preservar los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 43.- Principios fundamentales.- Los Principios Fundamentales que deben regir las actividades de los servicios de radiodifusión, son los siguientes:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b) La defensa del orden jurídico democrático y de los derechos humanos fundamentales consagrados en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Estado.
- c) La preservación de la libertad de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento del titular del servicio, de los periodistas que laboran en él y de los ciudadanos en general.
- d) El fomento de la elevación del nivel educativo, cultural y moral de la nación.
- e) La contribución al entretenimiento de la población mediante la difusión de programas acordes con la dignidad humana.
- f) El respeto al Código de Normas Éticas establecido por el titular del servicio.

ARTICULO 44.- Código de Normas Éticas.- El titular de un servicio de radiodifusión debe regir sus actividades conforme a su propio Código de Normas Éticas, el cual debe ser de conocimiento público. En dicho texto se señalará entre otros puntos los Principios Rectores y Normas Básicas aplicables a la realización de las actividades del titular en las áreas de información, educación, opinión y entretenimiento, debiendo además contemplar normas de respeto a la intimidad de la persona, en especial en momentos de aflicción, zozobra o angustia, así como las relativas al cumplimiento de los Principios Fundamentales contemplados en el artículo 43° de la Ley.

De manera especial, el Código de Normas Éticas de cada titular de un servicio de radiodifusión establecerá el derecho a la objeción de conciencia de quienes laboren o presten servicio en él, amparado por el artículo 3° de la Constitución Política del Perú, así como el contenido de la cláusula de conciencia.

ARTICULO 45.- Atención del radioescucha y el televidente.- En el Código de Normas Éticas se señalará a la persona u oficina responsable de atender las comunicaciones que envíe el público al titular del servicio de radiodifusión, en relación a la aplicación de dicho Código y en ejercicio del derecho de rectificación establecido en la Ley 26847.

ARTICULO 46.- Protección del menor.- En el Código de Normas Éticas se incluirá disposiciones relativas al Horario Familiar a que se refiere el Sub-Capítulo siguiente y a la contribución del servicio de radiodifusión a la formación integral de los niños y adolescentes.

ARTICULO 47.- Distinción de contenidos.- Los titulares de servicios de radiodifusión deben adoptar las medidas necesarias para que el público pueda distinguir entre contenidos informativos, educativos, de opinión y de entretenimiento. Igualmente, dichos servicios deben dar al público la posibilidad de conocer si las opiniones vertidas provienen del titular del servicio, de los responsables de un determinado programa, o de terceros.

ARTICULO 48.- Responsabilidad legal y fuero común.- La responsabilidad legal del titular del servicio de radiodifusión y de las personas que intervienen en los programas, por violaciones a la dignidad, el honor, la intimidad, la imagen y la voz de las personas y en general a los derechos reconocidos legalmente a las personas e instituciones, se rigen por las disposiciones establecidas en el Código Civil y el Código Penal y las leyes especiales vigentes sobre la materia. Las responsabilidades que se deriven de estas violaciones se juzgan en el fuero común, siendo incompetente cualquier jurisdicción distinta, sin excepción alguna.

SUB- CAPITULO SEGUNDO: HORARIO FAMILIAR

ARTICULO 49.- Horario familiar.- El Horario Familiar rige entre las 6.00 y las 22.00 horas. En dicho horario la programación, publicidad comercial y promociones del servicio de radiodifusión, deben ser aptas para todos y contribuir especialmente a la adecuada formación de los menores de edad, evitando los contenidos del siguiente tipo:

- a) Violentos: presentaciones de la violencia, sea física, verbal o psicológica, que puedan perturbar y desensibilizar a los menores de edad.
- b) Obscenos: exhibiciones corporales y expresiones verbales relacionadas con la desnudez y el sexo exacerbado.

ARTICULO 50.- Clasificación de los programas.- Los programas que el servicio de radiodifusión difunda después de las 20.00 horas, deben ser clasificados por el titular del servicio con alguna de las siguientes clasificaciones: apto para todos y apto para mayores de 14 años con orientación de adultos.

Los programas que el servicio de radiodifusión difunda después de las 22.00 horas, deben ser clasificados por el titular del servicio con alguna de las siguientes clasificaciones: apto para todos, apto para mayores de 14 años con orientación de adultos y apto sólo para adultos.

ARTICULO 51.- Publicidad de la clasificación por televisión.- En el caso del servicio de radiodifusión de televisión, la clasificación a que se refiere el artículo anterior, debe ser difundida claramente, mediante un anuncio escrito y verbal antes de cada programa y, por lo menos una vez más, en forma escrita, durante la transmisión del mismo.

ARTICULO 52.- Difusión de obras cinematográficas.- Los avances y la difusión de obras cinematográficas que hayan sido exhibidas en las salas cinematográficas del país, con la clasificación de aptos para mayores de 14 años, sólo pueden difundirse por televisión dentro del horario que se inicia a las 20.00 horas y termina a las 6.00 horas.

Los avances y la difusión de obras cinematográficas que hayan sido exhibidas en las salas cinematográficas del país, con la clasificación de aptos para mayores de 18 años, sólo pueden difundirse por televisión dentro del horario que se inicia a las 22.00 horas y termina a las 6.00 horas.

Las obras cinematográficas que se difundan por televisión y que no hayan sido clasificadas para su exhibición en las salas cinematográficas del país,

deben ser clasificadas por el titular del servicio de radiodifusión, dando observancia a lo establecido en el artículo 50° de la Ley.

La transmisión por televisión en el horario que va entre las 06.00 y las 20.00 horas, de una obra cinematográfica clasificada para las salas cinematográficas como apta para mayores de 14 años, deberá hacerse adaptando previamente la obra para su clasificación como apta para todos. Igualmente, la transmisión en el horario que va entre las 20.00 y las 22.00 horas de una obra cinematográfica clasificada para las salas cinematográficas como apta para mayores de 18 años, deberá hacerse adaptando previamente la obra para su clasificación como apta para mayores de 14 años con orientación de adultos, respetando en todos los casos las normas vigentes sobre derechos de autor. El público debe ser advertido de las adecuaciones realizadas a las obras cinematográficas.

SUB- CAPITULO TERCERO: INFORMACIÓN POLÍTICA

Artículo 53.- Independencia y libertad de la radiodifusión.- El Estado y los titulares de autorización para servicios de radiodifusión no dictarán medida alguna que pueda afectar o de hecho afecte la independencia del servicio de radiodifusión y el ejercicio de sus libertades de información, opinión, expresión y difusión.

La misma restricción es aplicable a funcionarios públicos y a personas particulares, ajenas al servicio de radiodifusión, que pretendan afectar o de hecho afecten la independencia de éste y el ejercicio de las libertades de información, opinión, expresión y difusión.

ARTICULO 54.- Facilidades para la labor informativa.- Las oficinas y funcionarios del Estado deben adoptar las medidas necesarias para facilitar el desarrollo de la labor informativa de todos los servicios de radiodifusión, sin preferencias ni discriminaciones. Con este propósito deben establecer mecanismos para la entrega pública y programada de la información a todos los servicios por igual y a los medios de comunicación en general.

ARTICULO 55.- Asuntos de interés general.- Sin perjuicio de las libertades de información y de opinión, el titular del servicio de radiodifusión debe procurar que en los asuntos de interés general, se difundan, en lo posible, las diferentes corrientes de opinión.

ARTICULO 56.- Igualdad de oportunidades en la propaganda política.- Los servicios de radiodifusión deben ofrecer permanentemente la posibilidad de contratar espacios políticos. La contratación de dichos espacios debe hacerse en igualdad de condiciones con todos los interesados. Las tarifas que se apliquen para este efecto no pueden ser superiores a las tarifas

promedio efectivamente cobradas por el respectivo servicio de radiodifusión para la difusión de mensajes publicitarios comerciales.

ARTICULO 57.- Franja electoral.- La Ley Orgánica de Elecciones establece los espacios y horarios para la difusión de los mensajes políticos de los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en los procesos electorales generales.

ARTICULO 58.- Imparcialidad de los servicios de radiodifusión estatal.- En la programación de los servicios de radiodifusión del Estado se debe mantener los principios de equidad y pluralismo.

ARTICULO 59.- Responsabilidad del Jurado Nacional de Elecciones y competencia de la Defensoría del Pueblo.- El Jurado Nacional de Elecciones es el responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Sub-Capítulo; sin perjuicio de ello, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir en defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, al amparo de lo que establece el artículo 162° de la Constitución Política del Estado.

SUB- CAPITULO CUARTO: PUBLICIDAD ESTATAL

ARTICULO 60.- Distribución equitativa de la publicidad estatal.- El Estado debe distribuir equitativamente la contratación de avisos de publicidad estatal entre los diferentes titulares de servicios de radiodifusión.

La Presidencia del Consejo de Ministros remite trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República la información desagregada y consolidada sobre los contratos y gastos referidos a publicidad estatal, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

ARTICULO 61.- Límite a la publicidad estatal.- La inversión publicitaria del Estado en favor del titular de un servicio de radiodifusión no puede exceder del 20% de los ingresos totales facturados por dicho titular por concepto de publicidad en el mes inmediatamente precedente.

ARTICULO 62.- Criterio educativo en la asignación de publicidad estatal.- Las entidades del Estado pueden auspiciar programas o contratar avisos publicitarios en cualquier horario de la radiodifusión, siempre que ello contribuya a la elevación del nivel educativo, cultural, artístico y científico del público.

ARTICULO 63.- Prohibición de publicidad estatal.- Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales generales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo por razón de necesidad impostergable, declarada expresamente por el titular de la respectiva entidad estatal mediante resolución autoritativa publicada previamente en el diario oficial El Peruano. El Jurado Nacional de Elecciones podrá dejar sin efecto esta resolución cuando a su criterio las consideraciones esgrimidas no justifiquen la necesidad impostergable.

ARTICULO 64.- Recolección de información.- A fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en este Sub-Capítulo, los titulares de servicios de radiodifusión que hayan transmitido avisos de publicidad estatal, deben remitir la información pertinente a la Presidencia del Consejo de Ministros en la primera semana del mes inmediato siguiente a su difusión.

Luego de publicada la convocatoria a la realización de los comicios electorales generales, la información a que se refiere el párrafo que antecede deberá ser remitida adicionalmente al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.

ARTICULO 65.- Responsabilidad del órgano competente.- Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros, y al Jurado Nacional de Elecciones, según el caso, vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Sub-Capítulo, notificando a las entidades estatales respectivas de los hechos observados, a fin de que el titular adopte las medidas correctivas pertinentes.

CAPITULO CUARTO: EL COMISIÓN CONSULTIVA DE RADIO Y TELEVISIÓN

ARTICULO 66.- Composición de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.- La Comisión Consultiva de Radio y Televisión está integrado por 7 miembros:

- Uno designado por la Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá.
- Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Comunicaciones de las universidades públicas, entre sus profesores principales.

- Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Comunicaciones de las universidades privadas, entre sus profesores principales.
- Uno designado por la Junta Directiva del Consejo de la Prensa Peruana.
- Uno designado del Consejo Nacional de Autorregulación Publicitaria.
- Uno designado por los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión sonora y de televisión de alcance nacional.
- Uno designado por los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión sonora y de televisión de alcance regional.

ARTICULO 67.- Requisitos de los miembros de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.- Los miembros de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión deben ser personas de trayectoria destacada, preferentemente en el estudio de la radiodifusión, o con experiencia reconocida en relación a dicho sector. Los miembros de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión son designados por el plazo de dos años, pudiendo ser prorrogados por un período adicional.

ARTICULO 68.- Impedimentos de los miembros de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.- No pueden ser nombrados miembros de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión las personas que tengan interés directo o indirecto, de orden económico y actual, con algún titular de una autorización de radiodifusión, o que lo hayan tenido en los dos años precedentes a asumir el cargo. Los miembros de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión están impedidos igualmente de realizar cualquier actividad laboral o profesional en un servicio de radiodifusión hasta un año después de que hayan cesado en el cargo.

ARTICULO 69.- Vice-Presidencia de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.- En el acto de instalación de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión se elegirá al Vice-Presidente. Su nombramiento es por un año y puede ser prorrogado por un período igual.

ARTICULO 70.- Funciones y atribuciones de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.- Las funciones y atribuciones de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión respecto a los servicios de radiodifusión, son las siguientes:

- A) En relación a las autorizaciones:

1. Emitir opinión previa a las resoluciones expresamente contempladas en la presente Ley.

B) En relación a los programas:

1. Establecer y administrar un sistema de otorgamiento anual de premios y reconocimientos a las personas naturales y jurídicas que contribuyan a mejorar la programación de los servicios de la radiodifusión.
2. Recibir las opiniones, quejas y propuestas del público en relación a la programación de la radiodifusión y canalizarlas a quien corresponda con su respectivo pronunciamiento, el mismo que no tiene carácter vinculante.
3. Proponer a la DGT el inicio de acciones de oficio por presunción de infracciones a la Ley cometidas por los operadores de servicios de radiodifusión contra la Ley.
4. Apoyar iniciativas destinadas a la preservación y archivo de los programas de producción nacional, transmitidos por los servicios de radiodifusión.

C) En relación a las sanciones:

Emitir opinión previa a las resoluciones de sanción que la DGT imponga a los servicios de radiodifusión, por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves.

El quórum para la realización de las sesiones de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión es el de la mitad más uno del número hábil de sus miembros. Los acuerdos se toman con el voto de la mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación, incluido el voto del Presidente.

La Comisión Consultiva de Radio y Televisión tiene un plazo de diez días hábiles para emitir opinión en los casos a que se refiere la Ley. La no opinión oportuna de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión no impide la culminación del procedimiento y la emisión de la resolución respectiva.

ARTICULO 71.- Administración de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.- El Presidente de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión recibe una remuneración mensual y los otros miembros de éste hasta un máximo de dos dietas por mes por su asistencia a las sesiones.

ARTICULO 72.- Recursos de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.- La Comisión Consultiva de Radio y Televisión contará con el apoyo administrativo que le brinde el Ministerio.

Para el cumplimiento de los fines que se encargan a la Comisión Consultiva de Radio y Televisión, se empleará parte de los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas a que se refiere el artículo 101° de la Ley de Telecomunicaciones.

SECCIÓN SEGUNDA: LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN

CAPITULO PRIMERO: LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN

ARTICULO 73.- Definición de los servicios públicos de difusión.- Son servicios públicos de difusión los establecidos por una persona natural o jurídica, para emitir señales destinadas al público, a cambio de una contraprestación económica, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica de los operadores y con la finalidad de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, cultura, educación y entretenimiento.

ARTICULO 74.- Clasificación de los servicios públicos de difusión.- Los servicios públicos de difusión pueden ser:

1. El servicio de distribución de radiodifusión por cable, en las modalidades de:
 - a) Cable alámbrico u óptico.
 - b) Sistemas de distribución multicanal multipunto (MMDS)
 - c) Difusión directa por satélite.
2. De música ambiental.
3. Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante Resolución Ministerial.

En el caso del servicio de distribución de radiodifusión por cable la comunicación puede ser en ambos sentidos.

CAPITULO SEGUNDO: LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN

ARTICULO 75.- Titulación administrativa.- El establecimiento de un servicio público de difusión está sujeto al otorgamiento de concesión por la UECT.

Las resoluciones respectivas son suscritas por el Vice-Ministro y se perfeccionan mediante contrato suscrito por el mismo.

ARTICULO 76.- Modalidades de otorgamiento y de renovación de la concesión.- Las concesiones del servicio público de difusión y las renovaciones consiguientes, así como las asignaciones de espectro que correspondan, se otorgan mediante la tramitación directa de la respectiva solicitud por el interesado, o alternativamente, y previa convocatoria del Ministerio, mediante la realización de concurso público, en los casos a que se refiere el Artículo 97°.

ARTICULO 77.- Contenido de la solicitud.- La solicitud para obtener o renovar una concesión para prestar servicios públicos de difusión, debe acompañar o remitir actualizada, según corresponda, la siguiente información y documentación:

1. Copia del Testimonio de constitución de la persona jurídica y modificaciones estatutarias, si las hubiere, debidamente registrados de la persona jurídica, o del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, y copia del poder vigente de su representante legal, certificadas por notario público o fedatario del Ministerio. Tratándose de personas naturales, copia del documento de identidad igualmente certificada.
2. Datos del solicitante contenidos en el formulario que le será proporcionado por la UECT, siempre que su participación en la empresa exceda del 10%.
3. Declaración Jurada de la persona jurídica y de las personas naturales a que se refiere el Artículo 83°, de no estar incurso en alguna de las causales consignadas en el mismo, siempre que su participación en la empresa exceda del 10%.
4. Perfil del proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, autorizado por ingeniero colegiado de la especialidad.
5. Proyección de la inversión prevista para los primeros tres (3) años y monto de la inversión inicial a ser ejecutado durante el primer año.

ARTICULO 78.- Tramitación de las solicitudes de otorgamiento y renovación de la concesión.- Las solicitudes para el otorgamiento y renovación de la concesión de un servicio público de difusión, se atenderán en orden de presentación, con sujeción a los principios y reglas de transparencia, equidad y publicidad.

El derecho de atención por orden de presentación es exigible en los casos en que resulte satisfactorio por el órgano competente el análisis de la documentación presentada por el postulante.

ARTICULO 79.- Falta de requisitos.- El solicitante presentará a la UECT su solicitud de otorgamiento de concesión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales. Si faltase alguno de los requisitos, se dejará constancia de ello en la misma solicitud o notificación adjunta, otorgándose un plazo máximo de siete (7) días, prorrogable excepcionalmente a criterio de la UECT, para que cumpla con subsanar la omisión en que hubiese incurrido.

Subsanada la omisión señalada en el párrafo anterior, se entenderá admitida la solicitud de otorgamiento de concesión en la fecha en que se subsanaron los requisitos faltantes.

Cumplido el plazo sin que se haya efectuado la subsanación de lo observado, la solicitud se considerará como no presentada y se pondrá a disposición del interesado la documentación correspondiente. La UECT podrá eliminar dicha documentación, si transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario desde su presentación, aquella no hubiera sido reclamada por el solicitante.

ARTICULO 80.- Publicación de las solicitudes de otorgamiento y renovación de concesión.- Admitida la solicitud y cumplidos los requisitos formales, la UECT en un plazo no mayor de cinco (5) días notificará al solicitante ordenando la publicación de un extracto de la solicitud por una vez, en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. El solicitante acreditará el cumplimiento de esta obligación presentando los ejemplares conteniendo las respectivas publicaciones.

El extracto de la solicitud contendrá la siguiente información sobre el servicio público de difusión cuya concesión se solicita:

- a) El área de concesión.
- b) El monto de la inversión inicial.
- c) El plazo para formular observaciones a la solicitud de concesión, con indicación de la dependencia a la cual deberán dirigirlas. Este plazo no podrá ser mayor a cinco (5) días contados desde la última publicación.
- d) Otra información que la UECT estime conveniente hacer de conocimiento público.

e) En su caso, las bandas o frecuencias solicitadas.

La publicación se efectuará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, a partir de recibida, por el interesado, la notificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En caso contrario, la solicitud quedará denegada automáticamente sin necesidad de pronunciamiento que así lo declare.

Una vez efectuada la publicación, la UECT, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, puede disponer que la solicitud se ventile en Audiencia Pública, publicando para tal efecto en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, un aviso que contenga la convocatoria a la Audiencia Pública y el lugar, día y hora de su realización.

ARTICULO 81.- Análisis de la solicitud.- La UECT, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación por parte del solicitante de la publicación indicada en el artículo precedente o de realizada la Audiencia Pública, procederá a efectuar un análisis integral de la solicitud y la documentación presentada. En forma excepcional, tratándose de nuevos servicios, la UECT puede ampliar el plazo de análisis a cincuenta (50) días.

En esta etapa se podrá requerir al solicitante la presentación de información y/o documentación que, a criterio de la UECT, sea necesaria para emitir su pronunciamiento. El requerimiento deberá ser cumplido en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario. De considerarlo pertinente, la UECT en razón del grado de complejidad de la información y/o documentación requerida, podrá prorrogar dicho plazo hasta por un máximo de diez (10) días calendario, cuando así lo haya solicitado el interesado.

Transcurrido el plazo antes mencionado o su prórroga, de haberse otorgado, sin que el solicitante haya cumplido con la presentación de la información y/o documentación requerida, se declarará el abandono del procedimiento iniciado.

ARTICULO 82.- Procedencia de la solicitud.- Concluido el plazo fijado en el primer párrafo del artículo precedente, la UECT emitirá el informe respectivo recomendando que se otorgue o se deniegue la concesión solicitada.

De considerarse procedente la solicitud de concesión, la UECT remitirá los actuados con los correspondientes proyectos de resoluciones de otorgamiento de concesión y de contrato de concesión a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su visación. Esta deberá pronunciarse dentro de un plazo máximo de cinco (5) días, elevando los actuados al Despacho del

Vice- Ministro, quien de considerarlo procedente emitirá la resolución correspondiente, observándose el plazo establecido para el otorgamiento de la concesión.

La suscripción del contrato de concesión se realizará dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario de publicada la resolución de otorgamiento de concesión. Para tal efecto, el operador del servicio deberá cumplir con el pago por derecho de concesión y pago del canon si corresponde, así como el pago de la publicación de la Resolución Vice-Ministerial.

ARTICULO 83.- Denegatoria de solicitudes.- El Ministerio denegará una solicitud de otorgamiento o renovación de concesión en los casos en que la persona natural, o algún accionista, socio, asociado, director, gerente, apoderado o persona con función ejecutiva de la persona jurídica solicitante, se encuentre incurso en alguna de las siguientes causales:

- a) Haber sido sancionado con la cancelación de alguna concesión de servicio público de difusión y que no hayan transcurrido cuatro (4) años desde la fecha en que la resolución de cancelación quedó firme administrativamente.
- b) Adeudar pagos exigibles respecto a los derechos de concesión, al canon o la tasa que corresponden a los servicios públicos de difusión.
- c) Adeudar pagos exigibles de multas impuestas por infracciones a la Ley.
- d) Haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad, mayor de cuatro años.
- e) Haber sido declarado en quiebra.
- f) Estar prohibido de contratar con el Estado por mandato legal o de autoridad competente, siempre que ello se encuentre firmemente establecido conforme a las normas legales vigentes.

La denegatoria de la solicitud es declarada mediante Resolución Viceministerial.

ARTICULO 84.- Plazo para el otorgamiento.- El plazo ordinario para el otorgamiento de las concesiones es de cincuenta (50) días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente a setenta (70) días, si se hubiera extendido el plazo para el análisis a que se refiere el Artículo 81°.

Los plazos se computan desde que se considera admitida la respectiva solicitud, pero dicho cómputo se interrumpe cuando:

- Esté pendiente de cumplimiento algún requerimiento efectuado al solicitante.
- Se efectúen observaciones a la solicitud de concesión, conforme a lo previsto en el Artículo 81°.
- Se esté realizando el proceso de audiencia pública.

El cómputo de las interrupciones que se produzcan en aplicación de este artículo no sobrepasará el del plazo máximo fijado para el otorgamiento de la concesión.

ARTICULO 85.- Plazo de la concesión.- El plazo máximo de vigencia del contrato de concesión de un servicio público de difusión es de veinte (20) años.

La concesión es renovable por períodos sucesivos iguales, siempre que la solicitud se presente con no menos de dos (2) años de anticipación al vencimiento del plazo de la concesión y resulte satisfactoria la evaluación integral realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, de la presente Ley y del Reglamento.

ARTICULO 86.- Suscripción del contrato de concesión.- La suscripción del contrato de concesión se realizará dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de publicada la resolución de otorgamiento o renovación de la concesión. Para tal efecto el operador deberá cumplir con el pago por derecho de concesión, el pago del canon si corresponde y el pago de la publicación de la Resolución Vice-Ministerial.

En caso de incumplimiento, la resolución de otorgamiento de concesión y la de la asignación de espectro quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 87.- Contenido del contrato de concesión.- El contrato de concesión debe ser escrito y contener fundamentalmente lo siguiente:

1. Identificación de las partes.
2. Objeto de la concesión y los servicios específicos que autoriza a prestar.
3. Plazo de duración de la concesión.

4. Derechos y obligaciones del concesionario.
5. Plan mínimo de expansión del servicio, de ser necesario señalarlo.
6. Compromiso de cumplimiento de las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales.
7. Compromiso de no instalar, salvo traslados internos dentro de las áreas de concesión obtenidas, equipos de segundo uso.
8. Casos específicos en que puede permitirse la subcontratación.
9. Área de concesión del servicio.
10. Compatibilidad de las distintas generaciones de equipos terminales que una vez homologados pueden conectarse.
11. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e iniciación del servicio.
12. Obligación de los operadores que presten más de un servicio y que tengan ingresos de al menos quince millones de dólares anuales, de contar con contabilidad separada por servicios, de acuerdo a las líneas de negocio y lineamientos que OSIPTEL emita.
13. Compromiso de ajustarse a las normas que dicte el OSIPTEL en materia de tarifas, condiciones de uso, cumplimiento de los objetivos de calidad del servicio y reglas de interconexión de servicios.
14. Causales de resolución del contrato de concesión.
15. Penalidades.

ARTICULO 88.- Sanciones administrativas y penalidades.- Las sanciones administrativas establecidas en la Ley y sus normas reglamentarias se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumplimiento se pacten en el contrato de concesión.

ARTICULO 89.- Inicio del servicio.- En el contrato de concesión se establecerá en forma específica el plazo en que el concesionario debe iniciar la prestación del servicio público de difusión. Dicho plazo no está sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 90.- Resolución del contrato.- Vencido el plazo indicado conforme al artículo anterior sin haberse iniciado la prestación del servicio público de difusión, se producirá de pleno derecho la resolución del contrato de concesión, y simultáneamente quedará sin efecto la correspondiente resolución que asignó el uso del espectro.

ARTICULO 91.- Contratos múltiples.- El contrato de concesión de un servicio público de difusión puede estar dentro de un contrato que comprenda más de una concesión y más de un servicio público de telecomunicaciones, siempre que cada concesión conste en forma expresa en el contrato respectivo.

ARTICULO 92.- Derechos del concesionario.- Son derechos del concesionario, principalmente los siguientes:

1. Prestar el servicio y percibir del usuario la tarifa de retribución fijada según la metodología pactada en el contrato de concesión.
2. Transferir la concesión, previa autorización expresa del Ministerio.
3. Subcontratar en los casos específicos que se considere necesario.
4. Verificar que sus abonados o usuarios no hagan mal uso del servicio que les preste. En caso contrario, puede proceder conforme a la norma reglamentaria establecida.
5. Ofrecer su servicio a través de comercializadores acreditados ante el Ministerio.
6. Los demás que se pacten en el contrato de concesión o que se deriven de la Ley y normas reglamentarias.

ARTICULO 93.- Obligaciones del concesionario.- Son obligaciones del concesionario principalmente las siguientes:

1. Instalar, operar y administrar el servicio público de difusión de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión.
2. Instalar la infraestructura que se requiera para la prestación del servicio otorgado en concesión.
3. Prestar las garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones por la explotación del servicio, en la forma y montos señalados en el contrato de concesión.

4. Prestar el servicio con las características que se ofreció y en forma continua, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
5. Propagar de manera efectiva y constante entre sus usuarios las Condiciones de Uso y Cláusulas Generales de Contratación de los Servicios Públicos de Difusión vigentes, señalando a la persona u oficina responsable de atender los reclamos de los usuarios y la vía expeditiva para resolverlos dentro de los términos y plazos fijados por el OSIPTEL.
6. Pagar oportunamente el derecho, el canon, la tasa y demás obligaciones que origine la concesión.
7. Proporcionar al Ministerio y al OSIPTEL la información que le soliciten y brindarles facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.
8. Informar al OSIPTEL de cualquier cambio referente al contrato con el usuario, y el régimen de tarifas.
9. Las demás que se establezcan en el contrato de concesión y en las normas legales respectivas.

ARTICULO 94.- Caducidad de la concesión.- La concesión queda sin efecto de pleno derecho, al producirse las siguientes causales:

1. Por vencerse el plazo de vigencia de la concesión, sin que se haya ingresado la solicitud de renovación dentro del plazo establecido.
2. Por acuerdo mutuo de las partes formalizado conforme a Ley.

ARTICULO 95.- Resolución de la concesión.- El contrato de concesión se resuelve por:

- 1) Incumplimiento del plazo pactado para iniciar la prestación del servicio público de difusión. Si el contrato de concesión comprende varios servicios, la resolución opera sólo respecto al indicado servicio.
- 2) Incumplimiento del pago de la tasa anual por la explotación comercial del servicio.
- 3) Incumplimiento del pago del canon anual del espectro radioeléctrico.

- 4) Incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el concesionario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de resolución del contrato.
- 5) Suspensión de la prestación del servicio sin autorización del Ministerio, salvo que ésta se produzca por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y calificados como tales por el Ministerio.

El procedimiento para hacer efectiva la resolución se establecerá en el contrato de concesión. De no haberse dispuesto dicho procedimiento, la resolución opera de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio formalice tal situación mediante resolución que será publicada en el diario oficial El Peruano.

ARTICULO 96.- Concurso público.- El otorgamiento de la concesión de un servicio público de difusión, así como la asignación de espectro que corresponda, se efectuará obligatoriamente por concurso público, en los casos siguientes:

1. Cuando en una determinada localidad o área de servicio, exista restricción en la disponibilidad de frecuencia o banda de frecuencias disponible, para la prestación del servicio público de difusión.
2. Cuando lo señale el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
3. Cuando mediante Decreto Supremo se haya establecido una restricción al número de concesionarios de dicho servicio.

ARTICULO 97.- Tramitación del concurso.- La elaboración de las bases y la conducción del concurso público están a cargo de la UECT.

La aprobación de las bases y la conformación del Comité de Recepción y Evaluación del Concurso Público compete al Vice-Ministro.

Mediante Resolución Ministerial se podrá encargar a otra entidad, en casos específicos, las funciones a que se refieren los párrafos precedentes.

ARTICULO 98.- Publicación de la convocatoria.- La convocatoria a concurso público se publicará obligatoriamente por dos (2) veces, con un intervalo no menor de diez (10) días, en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 99.- Contenido de la convocatoria.- La convocatoria deberá contener obligatoriamente lo siguiente:

1. Denominación de la entidad que convoca.
2. Objeto del concurso.
3. Lugar donde los interesados pueden inscribirse, recabar información y adquirir las bases del concurso.
4. Precio de venta de las bases.
5. Día, hora y lugar donde se efectuará la recepción de documentos de la propuesta.
6. Otros datos que el órgano competente considere necesarios.

ARTICULO 100.- Bases del concurso.- Las bases del concurso público determinarán el trámite específico a seguirse de acuerdo a la naturaleza del servicio público de difusión y contendrán obligatoriamente lo siguiente:

1. Cronograma del concurso.
2. Objeto del concurso.
3. Documentos requeridos para la calificación de postulantes.
4. Área de concesión.
5. Plazos.
6. Obligación, si lo requiere el caso, de presentar un perfil del proyecto técnico del servicio a instalar, autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad.
7. Descripción de los principales parámetros técnicos y características del servicio, precisando las normas técnicas obligatorias aplicables al mismo.
8. Descripción de los componentes básicos de la estructura tarifaria y criterios de aplicación.

9. Anteproyecto de contrato de concesión.
10. Garantías, entre las que podrá figurar la carta fianza bancaria de seriedad de oferta y montos correspondientes que constituirán los concursantes y el ganador del concurso, si fuere el caso.
11. Documentación que deberá presentar el concursante ganador para la celebración del contrato de concesión.
12. Cronograma de ejecución del proyecto.
13. Propuesta básica de programación.
14. Espectro a ser asignado.
15. Metas de uso de espectro.
16. Otra información que la UECT estime necesaria a fin de evaluar la propuesta.

ARTICULO 101.- Asignación de espectro.- En caso de que la empresa que gane un concurso para asignación de espectro, cuente con concesión para el servicio ofrecido, deberá emitirse la Resolución Vice-Ministerial que otorgue el derecho de uso del espectro asignado.

ARTICULO 102.- Modificación de los órganos de gobierno.- Los operadores de servicios públicos de difusión deben poner en conocimiento del Ministerio, en el plazo máximo de quince días de haberse producido, los cambios de los representantes legales, de los miembros del Directorio o del Consejo Directivo en su caso, adjuntando copia certificada notarialmente o mediante fedatario de la DGT del acta del acuerdo respectivo. El mismo plazo rige para entregar copia a la autoridad de la correspondiente inscripción en el respectivo registro público, una vez que ésta se haya producido.

ARTICULO 103.- Obligaciones de los usuarios.- El abonado titular de un servicio público de difusión es responsable del uso que se haga del mismo.

SECCIÓN TERCERA: SERVICIOS PRIVADOS DE DIFUSIÓN

CAPITULO PRIMERO: LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE DIFUSIÓN

ARTICULO 104.- Definición de los servicios privados de difusión.- Los servicios privados de difusión son los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer exclusivamente sus propias necesidades de comunicación dentro de un área determinada.

ARTICULO 105.- Definición del servicio privado de circuito cerrado de televisión.- El servicio privado de circuito cerrado de televisión consiste en la transmisión de señales en banda base de televisión a través de medios físicos u ondas radioeléctricas y cuando el caso lo requiera, utilizando bandas exclusivas para el transporte de la señal. Si para este servicio se requiere utilizar potencias superiores a diez Mili vatios (10 Mw.) en antena (potencia efectiva irradiada), es preciso obtener autorización para el uso del espectro radioeléctrico.

CAPITULO SEGUNDO: LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE DIFUSIÓN

ARTICULO 106.- Requisitos.- El establecimiento de un servicio privado de difusión, está sujeto al otorgamiento de una autorización, para lo cual se requiere presentar una solicitud al Ministerio, acompañando la siguiente información y documentación:

1. En el caso de personas jurídicas, copia del Testimonio de constitución y modificaciones estatutarias si las hubiere, inscritos en Registros Públicos, o del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, y poder de su representante legal, igualmente inscrito en Registros Públicos, en copias certificadas notarialmente o por fedatario de la DGT. Tratándose de personas naturales, copia legalizada o certificada del documento de identidad.
2. Datos del solicitante según formulario que le será proporcionado por la DGT.
3. Perfil del proyecto técnico del servicio a instalar. Dicho perfil estará autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad.
4. Inversión proyectada para los primeros tres (3) años y monto previsto para la inversión inicial a ser ejecutada durante el primer año.
5. Otros requisitos que se establezcan en las normas técnicas de estos servicios.

Las autorizaciones de servicio privado de difusión se otorgan por Resolución de la DGT.

ARTICULO 107.- Plazo de la autorización.- El plazo máximo de vigencia de la autorización para prestar un servicio privado de difusión es de cinco (5) años, renovable por períodos sucesivos iguales, según los términos establecidos en la autorización.

TITULO TERCERO: EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN

(NOTA: Aprobado por unanimidad por que se trata de la misma redacción del texto vigente de la Ley de Telecomunicaciones)

ARTICULO 108.- El espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la Nación.

La parte del espectro radioeléctrico asignada para prestar servicios de difusión debe utilizarse de conformidad con las normas legales vigentes y según las condiciones esenciales que se determinen en el contrato de concesión o en la autorización respectiva.

Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación, el control y en general cuanto concierne del espectro radioeléctrico para prestar servicios de difusión.

ARTICULO 109.- Planificación administrativa.- La asignación de frecuencias de operación se efectúa de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y los convenios internacionales suscritos por el país.

Para este efecto, la DGT presentará al Ministro la propuesta técnica integral correspondiente a los servicios de radiodifusión, a fin de que se incluya en el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias (PNAF) a que se refiere el Artículo 184 del Reglamento General de Telecomunicaciones.

ARTICULO 110.- Publicidad del Plan Nacional.- El Ministerio debe publicar cada tres años en el diario oficial El Peruano y en otro de circulación nacional el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias en la parte que corresponde a los servicios de difusión.

En dicha publicación el Ministerio debe incluir la relación completa de las concesiones de servicios públicos de difusión vigentes y las autorizaciones

de servicios privados de difusión y de servicios de radiodifusión vigentes, con su plazo de expiración.

La información a que se refiere el párrafo precedente, permanentemente actualizada, debe estar a disposición del público en general.

ARTICULO 111.- Reserva de frecuencias.- El Estado puede reservar frecuencias para sí en cada una de las bandas de radiodifusión sonora y de televisión comprendidas en el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias. Igualmente debe reservar el 20% de las frecuencias disponibles en cada una de las bandas antedichas para la prestación de servicios de radiodifusión educativa.

En las capitales de departamento, debe reservarse no menos de un canal de televisión en cada banda para su asignación a personas jurídicas constituidas en el departamento, que tengan su centro principal de actividades en el mismo. En estos casos la propuesta de programación del titular debe estar orientada fundamentalmente a la difusión de las costumbres y valores propios del ámbito departamental o regional.

ARTICULO 112.- Normas generales.- En lo que no esté previsto en la presente Ley respecto a asignación de frecuencias, atribución de bandas de frecuencias, adjudicación de frecuencias y cumplimiento de Metas de Uso de Espectro, los servicios de difusión se rigen por la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

ARTICULO 113.- Registro.- Dentro del Registro Nacional de Frecuencias que lleva el Ministerio deben inscribirse las asignaciones efectuadas para prestar servicios de difusión, especificando las diferentes modalidades de los mismos.

El Ministerio debe facilitar el acceso del público a la información del Registro que no guarde relación con la seguridad nacional.

ARTICULO 114.- Control de interferencias.- Toda estación para servicios de difusión operará sin afectar la calidad ni interferir otros servicios de telecomunicaciones autorizados. En caso de interferencia perjudicial, el causante está obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción del Ministerio.

ARTICULO 115.- Especificaciones técnicas.- Toda estación para prestar servicios de radiodifusión está obligada a transmitir con la potencia, ancho de banda y en la frecuencia o banda autorizada. Asimismo, está prohibida de usar la frecuencia asignada para fines distintos a los autorizados.

No son modificables las características de instalación y operación autorizadas para el uso o explotación de frecuencias para servicios de radiodifusión, la potencia de transmisión y otros parámetros técnicos relativos al uso del espectro radioeléctrico, si antes no se obtiene la correspondiente aprobación de la DGT, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

Las estaciones de servicios de radiodifusión, se identificarán con los indicativos de llamada asignados.

ARTICULO 116.- Finalidad autorizada.- Está prohibido el uso de estaciones de servicios de difusión para finalidad diferente a la autorizada, excepto en los siguientes casos:

1. En apoyo de los sistemas de defensa nacional o civil, y durante los estados de excepción declarados conforme a las normas legales vigentes.
2. Cuando sea necesario para proteger la vida humana, coadyuvar al mantenimiento del orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y en general de los bienes públicos y privados, dando cuenta al Ministerio.

ARTICULO 117.- Cambios de frecuencias.- El Ministerio podrá cambiar la frecuencia autorizada a un servicio de difusión, procurando no afectar derechos, si ello se fundamenta en lo siguiente:

1. Prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando lo exija el interés público.
2. Solución de problemas de interferencia perjudicial.
3. Utilización de nuevas tecnologías o incorporación de nuevos servicios.
4. Cumplimiento de acuerdos internacionales.
5. Modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

El Ministerio establecerá los términos y condiciones en los que se efectuarán los procesos de migración de banda.

ARTICULO 118.- Reversión de espectro.- Tratándose de servicios públicos de difusión, el espectro asignado revierte al Estado en los casos siguientes:

1. Por revocación parcial o total de la asignación, debido a incumplimiento de las Normas de Metas de Uso de Espectro.
2. A solicitud del operador.
3. Por vencimiento del plazo de la concesión, sin que el operador hubiese solicitado oportunamente la renovación.
4. Por resolución del contrato de concesión.
5. Por renuncia a la concesión.

ARTICULO 119.- Responsabilidad supervisora.- El Ministerio debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de difusión, para lo cual deberá realizar, entre otras acciones, las siguientes:

1. Efectuar la comprobación técnica de las emisiones de los servicios de difusión e identificar y localizar las interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones en general.
2. Detectar a las personas que presten servicios de difusión en condiciones técnicas distintas a las establecidas por el Ministerio o sin la correspondiente concesión o autorización.
3. Examinar el cumplimiento de las normas legales y de las condiciones esenciales establecidas en la respectiva concesión o autorización.

El Ministerio podrá realizar directamente estas acciones o a través de las entidades inspectoras a que se refiere el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

ARTICULO 120.- Inaplicabilidad del silencio administrativo positivo.- No resulta aplicable el silencio administrativo positivo a ninguno de los trámites mencionados en este capítulo, siendo obligatorio el pronunciamiento expreso de la autoridad competente.

TITULO CUARTO: OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN

CAPITULO PRIMERO: EL DERECHO POR EL SERVICIO DE DIFUSIÓN

ARTICULO 121- Pago de derecho.- El otorgamiento y la renovación de las concesiones de servicios públicos de difusión y de las autorizaciones de

servicios privados de difusión y de los servicios de radiodifusión están sujetos al pago de un derecho, cuyo monto se establece mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta la clase de servicio de que se trate, los fines que se persiguen con la concesión o autorización, la modalidad y ámbito de operación, las frecuencias disponibles y otros criterios semejantes de equidad.

ARTICULO 122.- Monto reducido.- Cuando se trate de servicios de radiodifusión comunitaria, el monto del derecho que deben abonar los titulares es el diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria.

CAPITULO SEGUNDO: EL CANON DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTICULO 123.- Pago del canon del espectro radioeléctrico.- La asignación del espectro radioeléctrico a los servicios de radiodifusión y a los servicios de distribución de la radiodifusión por cable en la modalidad de Sistema de distribución multicanal multipunto, en tanto utilicen espectro radioléctrico, está sujeta al pago del canon anual, cuyo monto se establece mediante Decreto Supremo.

ARTICULO 124.- Régimen reducido.- El servicio de radiodifusión educativa abonará el cincuenta por ciento (50%) del canon correspondiente al servicio de radiodifusión comercial. La misma reducción rige para las estaciones de radiodifusión ubicadas en localidades fronterizas. Para gozar de este beneficio, se requiere obtener la calificación previa del Ministerio.

Los servicios de radiodifusión comunitaria abonarán el diez por ciento (10%) del canon correspondiente al servicio de radiodifusión comercial.

ARTICULO 125.- Actualización del canon.- La DGT publicará cada año en el diario oficial El Peruano, los montos actualizados correspondientes al canon anual, calculados en función del valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al primer día de enero de cada año. La actualización se aprobará mediante Resolución Ministerial.

ARTICULO 126.- Forma de pago.- El pago del canon anual se efectuará por adelantado en el mes de febrero de cada año.

CAPITULO TERCERO: LA TASA POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO

ARTICULO 127.- Monto de la tasa de explotación comercial.- Los titulares de concesiones o autorizaciones, pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de difusión, una tasa anual

equivalente a medio por ciento (0.5 %) de sus ingresos brutos facturados y percibidos anualmente.

Los servicios de radiodifusión educativa y los servicios de radiodifusión comunitaria se encuentran exonerados del pago de la tasa.

TITULO QUINTO: LA NORMALIZACION Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN

ARTICULO 128.- Normas de homologación.- Las especificaciones técnicas de los equipos y aparatos de servicios de difusión que se comercialicen, se conecten a la red pública o se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas, se rigen por las normas sobre homologación establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, con el fin de prevenir daños a las redes que se conecten, evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones y garantizar la seguridad del público.

ARTICULO 129.- Conexiones técnicas.- Los operadores de servicios públicos de difusión están obligados a conectar a sus redes o sistemas, a los equipos terminales que los usuarios adquieran o arrienden a terceros, siempre y cuando sean compatibles y hayan sido debidamente homologados por la DGT, por lo que no podrán obligar a los suscriptores a adquirir sus equipos, ni otros bienes o servicios como condición para proporcionarles el servicio solicitado.

ARTICULO 130.- Permisos de internamiento.- La DGT atenderá las solicitudes de otorgamiento de Permiso de Internamiento de equipos que presenten las personas naturales o jurídicas que tengan concesión o autorización para prestar un servicio de difusión. Si los equipos internados no estuvieran homologados, no podrán ser utilizados o comercializados hasta que no obtengan el Certificado de Homologación expedido por la DGT. Los requisitos para el otorgamiento del Permiso de Internamiento serán establecidos por la DGT.

TITULO SEXTO: EL MERCADO DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN

ARTICULO 131.- Acceso equitativo a los servicios de difusión.- Todas las personas tienen derecho de acceder a la contratación de tiempo de transmisión en el servicio público de distribución de radiodifusión por cable y en los servicios de radiodifusión, en igualdad de oportunidades, precios y demás condiciones, por lo cual la información al respecto debe ser de permanente conocimiento público.

ARTICULO 132.- Regulación por OSIPTEL.- Dentro de las atribuciones que le son propias, el OSIPTEL es responsable de emitir las normas que resulten convenientes para promover la calidad de los servicios públicos de difusión.

Es también responsable de dictar las disposiciones específicas que resulten necesarias para asegurar el ejercicio del derecho del usuario de elegir al operador del servicio público de difusión.

ARTICULO 133.- Publicidad en los servicios de difusión.- Los servicios de radiodifusión pueden transmitir mensajes publicitarios y promociones del propio medio hasta por quince (15) minutos, no acumulables, por hora de programación.

Los servicios de distribución de radiodifusión por cable a que se refiere el artículo 74° deben informar a los abonados y usuarios, sobre las reglas respecto a la forma y duración de la publicidad que transmiten, así como sobre la transmisión de publicidad nacional en las señales de imagen del extranjero y otros puntos sobre la materia que resulten relevantes para el público.

ARTICULO 134.- Veracidad y puntualidad.- Los servicios de difusión deben transmitir sus programas en el día y hora anunciados e informar oportunamente al público en caso de alteración o cambio en la programación, explicando los inconvenientes que se presenten eventualmente para cumplir con la programación.

La interrupción momentánea de la transmisión y la interrupción por razones técnicas u otras semejantes, deben guardar relación con lo que su nombre indica y solucionarse en el plazo que corresponde a la naturaleza de la causa.

ARTICULO 135.- Libertad contractual.- Sin perjuicio del derecho a la libertad de contratación, el concesionario del servicio público de distribución de radiodifusión por cable no puede establecer cláusulas contractuales con las empresas titulares de señales de programación que signifiquen una censura o impedimento para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas a las libertades de información, opinión, expresión y difusión.

TITULO SÉTIMO: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN

CAPITULO PRIMERO: INFRACCIONES

ARTICULO 136.- Autoridad responsable de sanciones.- Las infracciones administrativas, salvo las de carácter esencial relativas al incumplimiento de los Principios Fundamentales y a la violación del Código de Normas Éticas, en que incurran los servicios de radiodifusión y los servicios privados de difusión serán determinadas, verificadas, evaluadas y sancionadas por la DGT.

Esta función corresponderá a la UECT en el caso de las infracciones administrativas en que incurran los servicios públicos de difusión, cuando dichas infracciones no constituyan incumplimiento de la relación contractual entre los operadores y los abonados, en cuyo caso la responsabilidad administrativa corresponderá al OSIPTEL conforme a las normas vigentes.

Para efectos de la calificación e imposición de la sanción, la DGT y la UECT podrán basarse en las recomendaciones, evaluaciones y verificaciones efectuadas por las entidades inspectoras.

Las infracciones de carácter esencial relativas al incumplimiento de los Principios Fundamentales y a la violación del Código de Normas Éticas, serán sancionadas por el Poder Judicial, conforme al procedimiento establecido en la Ley.

ARTICULO 137.- Responsabilidad por prestación de servicios no concesionados o autorizados.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de prestación de servicios de difusión sin tener la respectiva concesión o autorización, son responsables ante el Ministerio por las respectivas infracciones administrativas, independientemente de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTICULO 138.- Responsabilidad de los servicios registrados.- Las infracciones administrativas en que incurran los titulares que se encuentran debidamente registrados para operar servicios de difusión se aplican independientemente de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder a los representantes legales de los indicados titulares.

ARTICULO 139.- Acumulación de infracciones.- El número y la gravedad de las infracciones administrativas efectivamente sancionadas en que hayan incurrido los titulares de servicios de difusión, o la ausencia de las mismas, será tomado en cuenta por el órgano competente y por el Comisión Consultiva de Radio y Televisión al emitir su dictamen u opinión, según corresponda.

ARTICULO 140.- Infracciones leves.- Constituyen infracciones leves:

A) Técnicas:

La producción de interferencias no admisibles definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

B) Esenciales:

- 1) La falta injustificada de veracidad o idoneidad en la presentación de los programas anunciados.
- 2) La falta injustificada de puntualidad en la presentación de los programas anunciados.
- 3) El incumplimiento del límite horario a la difusión de publicidad.

En el caso de los servicios de radiodifusión, las infracciones leves son sancionadas por la DGT, previa opinión de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.

ARTICULO 141.- Infracciones graves.- Constituyen infracciones graves:

A) Técnicas:

- 1) La importación, venta, promoción publicitaria, fabricación o instalación de aparatos y equipos de telecomunicaciones que no tengan el correspondiente certificado de homologación.
- 2) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas, signos de identificación de los aparatos y equipos que sirven para prestar servicios de difusión.
- 3) Los cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de difusión, sin el pronunciamiento correspondiente del Ministerio.
- 4) La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), las que incluyen las producidas por defectos de los aparatos o equipos.
- 5) La emisión de señales de identificación engañosas o falsas.

B) Documentarias:

- 1) La negativa a facilitar información al Ministerio sobre el servicio de difusión.
- 2) La omisión de información sobre los cambios de los representantes legales y demás, a que se refiere los Artículos 41° y 102°.

C) Económicas:

- 1) El incumplimiento del pago del canon anual del espectro radioeléctrico.
- 2) El incumplimiento del pago de la tasa anual por explotación comercial.
- 3) La celebración de contratos realizada por servicios de difusión en relación a sus operaciones, sin tener la respectiva concesión, autorización, permiso o licencia.
- 4) La transmisión de mensajes publicitarios realizada por servicios de difusión, sin tener la respectiva concesión, autorización, permiso o licencia.

D) Esenciales

- 1) El incumplimiento de los Principios Fundamentales a que se refiere el Artículo 43°.
- 2) El incumplimiento de las normas relativas al Horario Familiar.
- 3) La utilización indebida del servicio para fines distintos a los señalados en la concesión o autorización.
- 4) La violación del Código de Normas Éticas del titular de la autorización de radiodifusión.
- 6) La reincidencia en la falta injustificada a la veracidad o idoneidad del programa anunciado.

Las infracciones graves por razón de reincidencia se producen cuando la misma infracción grave se halla también tipificada como infracción leve y el infractor comete ésta más de dos veces en un mismo año cronológico, o más de cinco veces en dos años cronológicos consecutivos y siempre que

dichas infracciones leves hayan sido sancionadas en forma definitiva por la autoridad competente.

En el caso de los servicios de radiodifusión, las infracciones graves, salvo las relativas al incumplimiento de los Principios Fundamentales y del Código de Normas Éticas, son sancionadas por la DGT, previa opinión de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.

ARTICULO 142.- Infracciones muy graves.- Constituyen infracciones muy graves:

A) Técnicas:

- 1) La utilización del espectro de frecuencia radioeléctrica sin la correspondiente concesión o autorización.
- 2) El uso de frecuencias distintas de las autorizadas.
- 3) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- 4) La suspensión de las operaciones sin autorización del Ministerio, durante noventa (90) días, continuos o discontinuos, en el lapso de un (1) año calendario.

B) Documentarias:

- 1) La realización de actividades relacionadas con los servicios de difusión, sin la correspondiente concesión o autorización.
- 2) La negativa o la obstrucción y resistencia a la inspección administrativa.
- 3) La negativa a acatar la resolución de suspensión temporal, según el supuesto a que se refiere el Artículo 149°, una vez que ésta hubiese quedado firme.
- 4) La realización de alguno de los actos de transferencia a que se refieren los Artículos 38° y 39°, sin la autorización previa del Ministerio.

C) Esenciales:

1. El incumplimiento de las condiciones esenciales y establecidas en la concesión o autorización.
2. La reincidencia en el incumplimiento de los Principios Fundamentales a que se refiere el Artículo 43°.
3. La reincidencia en el incumplimiento de las normas relativas al Horario Familiar.
4. La reincidencia violación del Código de Normas Éticas del titular de la autorización de radiodifusión.

Las infracciones muy graves por razón de reincidencia, se producen cuando una infracción muy grave se halla también tipificada como infracción grave y el infractor comete ésta más de dos veces en un mismo año cronológico, o más de cinco veces en dos años cronológicos consecutivos, siempre que dichas infracciones graves hayan sido sancionadas en forma definitiva por la autoridad competente.

En el caso de los servicios de radiodifusión, las infracciones graves, salvo las relativas al incumplimiento de los Principios Fundamentales y del Código de Normas Éticas, son sancionadas por la DGT, previa opinión de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.

CAPITULO SEGUNDO: SANCIONES

ARTICULO 143.- Régimen de multas.- El régimen de multas aplicable a los servicios de radiodifusión y a los servicios privados de difusión, es el siguiente:

Infracción	Multa	
	Mínimo	Máximo
Leve	De 0.25 UIT	hasta 10 UIT
Grave	De más de 10 UIT	hasta 30 UIT
Muy grave	De más de 30 UIT	hasta 50 UIT

En el caso de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro o la prestación de servicios de radiodifusión no autorizadas, la escala de multas estará en función a la potencia de transmisión, conforme se detalla:

- a) De 0.25 UIT a 10 UIT, cuando la potencia de transmisión es igual o menor a 100 w.
- b) De 10 UIT a 30 UIT, cuando la potencia de transmisión es mayor a 100 w. y menor a 500 w.
- c) De 30 UIT a 50 UIT, cuando la potencia de transmisión es mayor a 500 w.

ARTICULO 144.- Graduación de la multa.- Para la graduación de la multa, el órgano competente tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) Naturaleza y gravedad de la infracción;
- b) Daño causado por la infracción;
- c) Reincidencia en la infracción;
- d) Disposición del infractor a reparar el daño o mitigar sus efectos;
- e) Beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

ARTICULO 145.- Alternativa a la multa.- Tratándose de infracciones leves, la autoridad puede disponer alternativamente a la multa, la sanción de amonestación.

ARTICULO 146.- Límites en la aplicación de multas.- En caso de que de una misma infracción se derive la aplicación de más de una sanción de multa, se aplicará la que resulte más elevada.

ARTICULO 147.- Pago de multa.- El Ministerio podrá encargar a terceros la ejecución de las sanciones, entre ellas las relacionadas al cobro de multas.

El pago de la multa no conlleva ni significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

ARTICULO 148.- Plazo de cancelación.- Las multas impuestas deberán ser canceladas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su imposición, a cuyo vencimiento se procederá a la cobranza coactiva, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que establezca el Ministerio y de los intereses respectivos.

ARTICULO 149.- Suspensión temporal.- En el caso de infracciones graves, la autoridad puede disponer alternativamente a la multa, la sanción de suspensión temporal de la concesión o autorización de dos a diez días.

En el caso de infracciones muy graves, la autoridad puede disponer, alternativamente a la multa, la sanción de suspensión temporal de once a treinta días.

Lo previsto en este artículo no rige para el caso de infracciones relativas al incumplimiento de los Principios Fundamentales y a la violación del Código de Normas Éticas, que se sujetan al respectivo procedimiento judicial.

ARTICULO 150.- Orden de cesación de actividades.- El infractor sancionado con la medida de suspensión temporal, debe dejar de prestar el servicio al día siguiente de la notificación de la respectiva resolución.

ARTICULO 151.- Cancelación administrativa definitiva.- En los casos en que la DGT considere que la infracción es muy grave y debe ser sancionada con la cancelación definitiva de la autorización, la DGT pondrá su dictamen en conocimiento del Ministro, elevando el expediente respectivo para la expedición de la resolución ministerial correspondiente.

Lo previsto en este artículo no rige para el caso de infracciones relativas al incumplimiento de los Principios Fundamentales y a la violación del Código de Normas Éticas, que se sujetan al respectivo procedimiento judicial.

ARTICULO 152.- Imposición de sanciones por parte del Poder Judicial.- En el caso que la DGT considere que se ha incurrido en infracción grave o muy grave, por incumplimiento de los Principios Fundamentales o por violación del Código de Normas Éticas, pondrá su dictamen en conocimiento del Ministro, elevando el expediente respectivo.

El Ministro, de considerar que efectivamente se ha incurrido en infracción grave o muy grave, expedirá la resolución ministerial respectiva, disponiendo que el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio plantee la demanda respectiva, solicitando la imposición de una multa, la suspensión temporal o la cancelación definitiva, según sea el caso.

La demanda se tramitará ante el Juez en lo Civil del Distrito Judicial correspondiente, conforme a las reglas del proceso sumarísimo.

ARTICULO 153.- Responsabilidad múltiple.- Las sanciones administrativas que imponga el Ministerio, son independientes del cumplimiento de la obligación o de los requisitos exigidos a los titulares de servicios de difusión, por lo que su aplicación no convalida, exime o reemplaza ninguna exigencia incumplida, ni los daños ni perjuicios causados. Asimismo, su aplicación se realiza sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran denunciar o interponer la autoridad competente o terceros perjudicados.

ARTICULO 154.- Responsabilidad ante usuarios.- La aplicación al concesionario de un servicio público de difusión de las sanciones previstas en la Ley, con excepción de la de cancelación definitiva, no lo exime de su responsabilidad de cumplir sus obligaciones con los usuarios del servicio y terceros, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por las normas legales.

ARTICULO 155.- Pago de canon y tasa por el servicio no autorizado.- El infractor que realiza actividades de servicios de difusión sin tener concesión o autorización para ello, independientemente de la sanción que se le aplique, debe pagar la tasa y el canon que le hubiera correspondido de haber operado regularmente en el período transcurrido.

ARTICULO 156.- Incautación y clausura.- En los casos de infracciones relacionadas con la utilización sin autorización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el Ministerio podrá disponer la incautación de los equipos y la clausura provisional de las instalaciones, siempre que se trate de la comisión de delito flagrante, conforme a la normativa penal, debiéndose, en tales casos, solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público.

La intervención del Ministerio Público y la fuerza pública también será obligatoria en caso de disponerse la incautación o la clausura provisional dentro del procedimiento sancionador.

ARTICULO 157.- Destino de los bienes y equipos.- Los bienes y equipos de los servicios de difusión, que hayan sido incautados en ejecución de una medida definitiva de decomiso y clausura, pasarán al dominio del Ministerio, para lo cual se deberá expedir la Resolución Ministerial correspondiente.

ARTICULO 158.- Donación de los bienes y equipos.- Con el objeto de desarrollar servicios de radiodifusión educativa o comunitaria, en áreas o lugares donde no se cuente con ellos, el Ministerio puede donar a entidades del sector público o a personas sin fines de lucro que lo soliciten, los bienes y equipos incautados a los servicios de difusión. Para tal efecto deberá garantizarse el funcionamiento de los bienes y equipos al momento de expedirse la respectiva concesión o autorización, verificándose que cumplan con los requerimientos de homologación; caso contrario, el Ministerio podrá disponer la destrucción de los mismos.

TITULO OCTAVO: DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

ARTICULO 159.- Cláusula de conciencia.- En los contratos de trabajo o de locación de servicios que celebren quienes ejerzan la actividad

periodística con el titular de un servicio de radiodifusión regirá la Cláusula de Conciencia.

En virtud de esta Cláusula de Conciencia todo el que ejerza la actividad periodística tendrá derecho a solicitar la resolución de su contrato o el término de su vínculo laboral cuando hubiese sido conminado u obligado a realizar trabajos contrarios a su conciencia o al Código de Normas Éticas establecido por el titular del servicio.

Cuando se invoca la Cláusula de Conciencia para solicitar la resolución del contrato o el término de su vínculo laboral, se podrá solicitar la inaplicación de las cláusulas de penalidad que pudieran existir. En tanto no se resuelva el proceso, la penalidad no podrá hacerse efectiva.

El plazo para acogerse a este derecho es de treinta (30) días, contados desde el momento en que se produjo alguno de los supuestos previstos en el presente artículo.

En los casos que no exista acuerdo entre las partes sobre la aplicación de la Cláusula de Conciencia, se podrá recurrir a la vía arbitral o judicial, siendo de aplicación en este último caso las reglas del proceso sumarísimo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Preparación de los Códigos de Normas Éticas.- En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles de vigencia de la presente Ley, cada titular de servicio de radiodifusión debe aprobar su Código de Normas Éticas y ponerlo en conocimiento del público, dentro de su programación y por otra vía que considere conveniente, remitiendo copia del mismo al Ministerio.

Segunda.- Inicio de funciones de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión.- El Comisión Consultiva de Radio y Televisión puede instalarse y sesionar con un mínimo de cinco (5) miembros. Los representantes que no sean designados por las respectivas instituciones dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes de la invitación formulada por el Ministerio, serán designados por el Ministro de entre las personas que el Comisión Consultiva de Radio y Televisión proponga mediante votación de los miembros ya integrados al mismo.

El nombramiento de los miembros de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión se formalizará mediante Resolución Ministerial.

En el plazo máximo de noventa (90) días calendario de su instalación, el Comisión Consultiva de Radio y Televisión, mediante resolución suscrita por su Presidente, deberá aprobar su Reglamento de Funciones.

Tercera.- Desconcentración administrativa.- Mediante la ejecución del Proyecto del Sistema Nacional de Gestión y Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico, a cargo de la DGT, el Ministerio procederá a instalar progresivamente en las capitales de departamentos del país Puestos de Gestión y de Comprobación Técnica destinados a desconcentrar la atención que actualmente se brinda a los titulares de servicios de telecomunicaciones.

Cuarta.- Proyecto de Televisión Pública.- El Ministerio de Educación deberá preparar en coordinación con el Comisión Consultiva de Radio y Televisión, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles posteriores a la instalación de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión, una propuesta legislativa sobre Televisión Pública.

Quinta.- Determinación del canon del espectro radioeléctrico.- En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles de la promulgación de la presente Ley, la DGT deberá entregar al Ministro la propuesta de Canon del Espectro Radioeléctrico, el cual será aprobado mediante Decreto Supremo.

En tanto no se promulgue dicha norma legal, seguirá rigiendo el canon establecido en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.- Autorízase al Ministerio para que en el plazo de noventa (90) días hábiles de vigencia de la presente Ley, apruebe mediante Decreto Supremo el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Segunda.- De las infracciones cometidas con anterioridad a la Ley.- Las infracciones que se hubiesen cometido con anterioridad a la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo a la legislación vigente en su oportunidad. Sin embargo, la autoridad deberá respetar el procedimiento que contempla la Ley.

Tercera.- De la entrada en vigencia del artículo 133° de la Ley.- El artículo 133° de la Ley entrará en vigencia el 01 de enero de 2003.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Ley de Telecomunicaciones y Reglamento General.- Deróguense del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante D.S. 013-93-TCC y del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones D.S. 06-94-TCC los artículos relativos a los servicios de difusión que hayan sido objeto de regulación en la presente Ley.

Segunda.- Ley de Inversión Privada en Telecomunicaciones.- Derógase el Artículo 23 del Decreto Legislativo Nro. 702, Ley de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Tercera.- Derogatoria general.- Deróguense las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

GLOSARIO

ABONADO. Es el usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con una empresa explotadora de servicios públicos.

AREA DE CONCESIÓN. Area geográfica dentro de la cual se permite la explotación de un servicio público de telecomunicaciones por un concesionario.

AREA DE SERVICIO. Area hasta donde llegan con niveles de calidad la señales de telecomunicaciones transmitidas por un concesionario u operador autorizado, según los patrones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARRENDAMIENTO DE CIRCUITOS. Facilidad brindada por el concesionario del servicio portador para el establecimiento de un enlace punto a punto para la transmisión de señales de telecomunicaciones. Asimismo, está comprendida la modalidad de arrendamiento de circuitos de punto a multipuntos.

CIRCUITO DE TELECOMUNICACIONES. Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos.

EQUIPO TERMINAL. Es el dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones y que permite al usuario el acceso a la red.

HOMOLOGACIÓN. Comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones, con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo con las normas técnicas establecidas.

INTERCONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Hacer una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones pertenecientes a diferentes personas naturales o jurídicas, según el correspondiente contrato de interconexión celebrado entre las partes.

LEY DE TELECOMUNICACIONES. Es el Texto Unico Ordenado de la Ley de telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo 013-93-TCC, del 28 de abril de 1993, y su ampliatoria aprobada por Decreto Supremo 021-93-TCC, del 5 de agosto de 1993.

LÍNEA DE SERVICIO. Es una línea que se encuentra conectada de la central al usuario de un servicio.

OPERADORA. Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, autorización o registro para la explotación de uno o más servicios de telecomunicaciones.

PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF). Documento unificado en el que se recogen las disposiciones de los reglamentos de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, convenios bilaterales y aquellas que el Estado considera apropiadas para la salvaguarda y el buen uso del espectro radioeléctrico en el país.

PREMINENCIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. Es el tratamiento preferencial de todo orden de que gozan los servicios públicos de telecomunicaciones sobre los servicios privados de telecomunicaciones.

RADIOCOMUNICACIÓN. Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

RED O SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. La infraestructura o instalación que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, sonidos, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos ópticos o de cualquier tipo

así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto.

RED PRIVADA DE TELECOMUNICACIONES. Red o sistema de telecomunicaciones que establece una persona natural o jurídica con su propia infraestructura o mediante el arrendamiento de canales y/o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, para satisfacer sus propias necesidades de comunicación.

RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES. Red o sistema de telecomunicaciones establecido y explotado por una o más empresas con la finalidad específica de ofrecer servicios de telecomunicaciones al público.

SEGMENTO ESPACIAL. Bandas o frecuencias de recepción y/o transmisión en un satélite de telecomunicaciones para establecer enlaces por satélite.

SEGMENTO TERRESTRE. Infraestructura y servicios requeridos en tierra para establecer un enlace satelital, que comprende la estación o estaciones terrenas así como las instalaciones necesarias para conectarse con alguna red terrestre de telecomunicaciones privada o pública.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

TELECOMUNICACIONES. Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros.